



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002743.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 341/2023. Negociado: 1

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: LOURDES GONZALEZ ARAGONES

Letrado/a: SARA GARCIA BLAZQUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 28/2026

En la ciudad de Málaga a 27 de febrero de 2026

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza Nº 6 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 341/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez y la Letrada Sra. Alises Castillo, contra, en principio la desestimación presunta y más tarde contra Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés; **dictada con posterioridad resolución expresa desestimatoria de 9 de mayo de 2025**, siendo la cuantía del recurso de 23,036,95 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 27 de octubre de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez en nombre de la recurrente arriba citada y **en la que se presentaba escrito de demanda al modo del Procedimiento Abreviado**, contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación presentada el 22 de marzo de 2023 por reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración municipal. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la estimación del derecho solicitado y la condena al pago del principal más intereses desde la interposición y, todo ello, con la expresa imposición de costas.



Más tarde, recibido el expediente administrativo, constaba el dictado de resolución de 9 de mayo de 2025 por el que se desestimó expresamente la petición cursada por la ya recurrente.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 18 del corriente mes y año. Llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y de la mercantil aseguradora personada como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Tras su práctica, y con emisión de conclusiones por todas las representaciones personadas, por SS^a se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 12 de marzo de 2023 (sin indicar la hora) cuando caminaba con su esposo por la calle Arturo Reyes, sufrió una caída al chocar su pie contra una baldosa que sobresalía del pavimento que se encontraba en mal estado. De dicho mal estado consideraba responsable al ayuntamiento de Málaga; y de la caída que su falta de cuidado provocó, resultaron lesiones de las que tardó en curar y de las que derivaron secuelas en la forma concretada en su demanda. Estimando que las lesiones sufridas fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, aunque correspondiese al ayuntamiento mantener las vías públicas en condiciones adecuadas, en el lugar donde decía la recurrente que ocurrió el siniestro no había abandono ni desatención del cuidado de las vías públicas. Según sostuvo la Letrada que representaba a la administración municipal, no existía nexo causal y el funcionamiento de la administración fue correcto. A su subjetivo parecer, no concurrían los requisitos pues, para empezar, no se acreditó en la vía administrativa previa que se produjese tal y como relata. Las fotografías no acreditan la versión ni el lugar exacto. Y la testifical que señalaba la recurrente era el esposo de la actora a quien no propuso en la vía administrativa previa; con lo que se dudaba de su objetividad. Pero, lo verdaderamente decisivo era la falta de relación atendido que el nexo no podía derivar por la escasa entidad del defecto. Era un desnivel no superior a 1 cm. Además está en una acera bien pavimentada, buena visibilidad pues tuvo lugar, según constaba en la personación de la Policía Local, en torno a las 13:16 horas. Por lo tanto, a su subjetivo parecer, no estaban acreditados ni los hechos ni la cantidad. A results de dichos motivos, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:



"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en



supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto aquí litigioso.** y mostrando quien aquí resuelve su pesar por las lesiones en la rodilla (contusión) y el esguince de primer grado sufridos por la recurrente, considera este juzgador que no concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Y es que, más allá del parte del informe de alta sobre el hematoma y herida erosiva sin deformidad ósea con leve tumefacción y dolor a la palpación rotuliana (en la radiografía se descartó lesión ósea) emitido por el Hospital General de Málaga, no concurre la más mínima prueba de abandono del estado de la vía pública. A este respecto, examinadas por este Juez con plena intermediación las imágenes aportadas tanto con la demanda (documento nº 1 del a demanda formado por 9 imágenes) como con el expediente administrativo, lo que queda acreditado que la zona por donde caminaba la recurrente era suficientemente amplia y con total visibilidad el 12 de marzo pasados 16 minutos de la una de la tarde; no aportó la recurrente prueba alguna de que ese día hubiese cualquier fenómeno meteorológico que dificultase la visibilidad. Pero por otra parte además, aunque así hubiese sido, es parecer de este juzgador en la presente instancia al valorar con plena intermediación dicha prueba, que el resalto que decía la recurrente provocó su caída no era tal cosa. Cualquier persona con un mínimo de objetividad, junto con el informe emitido por los operarios municipales, puede apreciar como la elevación del canto de la baldosas es mínima de solo un centímetro. Pero, en segundo lugar, el deber de diligencia que se exige normalmente al deambular por la vía pública pero sobre todo el conocimiento del entorno, se acrecienta cuando los desperfectos de la vía se encuentran en la cercanía del domicilio del administrado, siendo ese el caso de la hoy recurrente. El accidente ocurre a, según Google Map, a 250 metros de su domicilio (según consta del poder para pleitos y del lugar del siniestro); y por tanto podía conocer de la existencia de dicho leve retraso. Con tal estado de cosas, existiendo plena visibilidad en la zona de tránsito; donde, a pesar de lo dicho por la testigo, no concurre otros siniestros o accidentes por constar así en informe unido también al expediente administrativo, y por no existir el testigo (su esposo) que ahora sorprendentemente se trae a los autos cuando no se citó siquiera en el informe de la Policía Local emitido a instancias de la recurrente, es parecer y conclusión de este Juez que no concurre la necesaria relación causal entre las pretendidas lesiones de la recurrente y una supuesta e improbable desatención de la administración de su viario público.

Lo anterior lleva la necesaria conclusión de que se debe desestimar la pretensión indemnizatoria, alcanzando tal conclusión sin necesidad de examinar cuestiones atinentes al quantum indemnizatorio.

En consecuencia procede la desestimación del recurso, debiendo mantener la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga todo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la desestimación de las pretensiones, implica la imposición de costas a la recurrente; imposición que se hace en cuantía máxima de 600 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 341/2023 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 48/2021 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución interpelada su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la condena en costas a la recurrente quien deberá abonar al ayuntamiento recurrido las causadas en cuantía máxima de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



